

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1 DE CASTELLON DE LA PLANA.

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000015/2017

S E N T E N C I A N° 476/2019

En Castellon de la Plana, a tres de julio de dos mil diecinueve.

Visto por mí, D^a MILAGROS LEON VELLOSILO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n°. 1 DE CASTELLON, el Procedimiento Abreviado n° 15/2017 seguido a instancia de D^o [REDACTED] representado por la Procuradora D^a CRISTINA VILALLAVE SOLER y asistido por el Letrado D^o ALEJANDRO GORDO GARCIA MADRID frente a la Resolución de fecha 21/10/2016, dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaroz por la que se le impone una sanción de 200 Euros por gritar en la calle causando molestias a los vecinos. Ha sido parte demandada EL AYUNTAMIENTO DE VINARAZ representada y asistida de su Letrado D^o JAVIER MOLINA SANZ , y en atención a lo ss ;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el/los citados particular/es se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que se estimaron oportunos en apoyo de su pretensión, se terminaba suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, formularon las partes sus alegaciones, interesando la administración la desestimación del recurso; practicándose la prueba documental por reproducción de los aportados por las partes y el expediente, que obran unidos a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Constituye el objeto del presente recurso la Resolución de fecha 21/10/2016, dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaroz por la que se le impone una

sanción de 200 Euros por gritar en la calle causando molestias a los vecinos.

El Ayuntamiento demandado opone como excepción la inadmisibilidad del recurso por haber transcurrido dos meses de conformidad con art 46 de la ley 29/1998. La Resolución fue dictada por el Ayuntamiento demandado el 21/10/2016 y fue notificada al demandante el 28, y la demanda fue interpuesta el 29/12/20016.

Dispone el art 46 de LJCA 1. El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Examinado el EA consta en el Folio 24 que la notificación fue entregada el 28/10/2016, y según la caratula de la demanda fue interpuesto el recurso ante este decanato el 29/12/2016, por tanto si contamos los dos meses el recurso se debió de interponer el 28/12/2016, y por aplicación subsidiaria de la L.E.C. se concede el plazo de gracia hasta las 15 horas del día ss., es decir del 29/12/2016, por tanto el recurso se interpuso dentro de plazo. Dicha cuestión previa debe ser desestimada y entrar a valorar el fondo del asunto.

SEGUNDO. - Alega la actora en defensa de sus pretensiones que. El actor no fue quien armo escandalo y grito sino que fueron otras personas que se marcharon a casa antes de que llegara la patrulla de la policía local.

STSJ CV 8188/2010- ECLI:ES:TSJCV:2010:8188) *En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; por lo que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengan ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada.*

La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

Que sentado lo anterior en el presente supuesto la sentencia de la instancia desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto al constar en el expediente, folio 2, acta boletín de denuncia de los Agentes de la Policía local de Castellón que presenciaron el consumo de la presunta sustancia tóxica en la terraza del local durante 30 minutos, el día 4 de abril de 2006, la ratificación posterior con ampliación de los hechos y señalando que se trataba de unas chicas que fumaban unas sustancias estupefacientes en presencia de unos

bebés que se encontraban a su cuidado, los análisis de sanidad sobre la sustancia incautada, folio 8, y el acta de aprehensión de ésta obrante al folio 9 del expediente.

Que contrastado todo ello con la prueba testifical propuesta y practicada a instancia de la actora, y tras citar lo dispuesto en el art. 137 de la LO 1/1992, atendida, además, la ratificación de la denuncia por parte de los Agentes, concluye la Juzgadora de la instancia, desestimando el recurso por considerar que los testimonios aportados por la actora en ningún caso permiten desvirtuar los hechos expuestos y debidamente constatados.

Que ciertamente, del examen del expediente administrativo se desprende que la sentencia de la instancia recoge, con precisión, el por qué las actuaciones administrativas cuya legalidad fue discutida en el seno del procedimiento incluyen prueba de cargo suficiente como para desvirtuar la presunción de inocencia invocada por la parte apelante.

Que efectivamente tales hechos tienen una presunción de certeza al derivar en una comprobación inmediata, visual, seguida por funcionarios públicos y al haber constatado los mismos: Permitir el consumo de estupefacientes en el velador del establecimiento, siendo evidente y continuado el consumo de haschis durante aproximadamente treinta minutos.

En principio, y con este sustento de hecho - enseguida comprobaremos si tal sustento queda desvirtuado por los medios probatorios que se han desplegado por la parte recurrente, es legítimo concluir que el titular del establecimiento público donde se produjo la actuación de los agentes de la Policía local de Castellón toleró el consumo de drogas al constar asimismo en el informe... que en el momento del consumo el camarero entraba y salía para servir las mesas y no hizo nada para evitarlo.

Que efectivamente, y frente a tales comprobaciones, son acertados los razonamientos de la Juez a quo acerca del insuficiente valor probatorio de las declaraciones testificales practicadas en la instancia para desvirtuar los hechos objetivos constatados, debiendo igualmente ratificar la sentencia de la instancia en cuanto a la tipicidad de la conducta, perfectamente incardinada en el art. 47.1 en relación con el art. 25 de la LO 1/1992 y estando, finalmente debidamente graduada la sanción impuesta al encontrarnos ante una infracción muy grave, sin que la alegación genérica realizada sobre la falta de proporcionalidad se sustente en argumento alguno que permita a este Tribunal compartir tales criterios de falta de graduación y proporcionalidad sin que finalmente quepa en ningún caso aceptar la alegación sobre incongruencia omisiva de la sentencia al no haber realizado pronunciamiento alguno sobre la caducidad del expediente, pues ciertamente dicha alegación no fue realizada en el escrito de demanda, momento procesal oportuno para introducir los argumentos y motivos de impugnación, sino que la parte actora formula la alegación de

caducidad de forma extemporánea en el escrito de conclusiones cuya única finalidad es la de valorar la prueba practicada.

Que por todo lo expuesto procede concluir, sin más, con la íntegra desestimación del recurso de apelación interpuesto

Aplicada la anterior doctrina al caso de autos y teniendo en cuenta las disposiciones del art 77.5 de ley 39/2015 5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario. Por tanto no existiendo actividad probatoria suficiente por parte del actor, tan solo hubo en el acto de juicio la practica de la prueba testifical de D ° DENNIS GUERRERO SOLANO, quien manifestó que no recordaba nada que lo emborracharon y lo llevaron al hospital, que el actor se quedó con él y amaneció en el hospital.

Consta en el EA (FOLIO 1) denuncia de Agente n ° 57 donde se relatan los hechos ocurridos “cantar en la vía pública caminando, de forma persistente, molestando al vecindario”

Por tanto, a la vista del acta de denuncia se considera que el acto administrativo es ajustado a derecho y debe ser confirmado

TERCERO.-De conformidad con la regulación contenida en el art. 139.1 LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal:

“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

2. En las demás instancias o grados se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

3. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.

4. Para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario.

5. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal.

6. Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

Resultando en el caso de autos procede la imposición de costas al actor cuya pretensión ha

sido desestimada.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de D ° [REDACTED] representado por la Procuradora D ª CRISTINA VILALLAVE SOLER y asistido por el Letrado D ° ALEJANDRO GORDO GARCIA MADRID frente a la Resolución de fecha 21/10/2016, dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaroz por la que se le impone una sanción de 200 Euros por gritar en la calle causando molestias a los vecinos DECLARANDO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO ES CONFORME A DERECHO, Y EN CONSECUENCIA DEBE SER CONFIRMADO.

Se imponen las costas al actor.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno de conformidad con el art 81 de L.JCA

DILIGENCIA.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al libro de sentencias y autos definitivos de este juzgado con e n ° de orden expresado en el encabezamiento poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón a 03/07/2019.